

Recursos de Revisión: 00146/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00146/INFOEM/IP/RR/2016, 00147/INFOEM/IP/RR/2016 y 00151/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha seis y once de enero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00006/VACHASO/IP/2016, 00039/VACHASO/IP/2016 y 00052/VACHASO/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

00006/VACHASO/IP/2016

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutela el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Organigrama de las dependencias de la administración municipal para el trienio 2016-2018. b). Nombre, cargo, nombramiento y currículos de los servidores públicos a las que se les asignaron puestos directivos, es decir, que son titulares de direcciones. Agradecemos su pronta respuesta.". (Sic)

00039/VACHASO/IP/2016

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Nombramiento y currículo con documentos probatorios del C. René Ciriaco Vargas, Director de Servicios Públicos. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

00052/VACHASO/IP/2016

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Nombramiento y currículo con documentos probatorios del Lic. Juan Alberto Torres García, Oficialía Conciliadora. Agradecemos su pronta respuesta". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó que la solicitud de acceso a la información número 00006/VACHASO/IP/2016, se había prorrogado por siete días hábiles.

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

TERCERO. Posteriormente, los días cinco y ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información, en los términos siguientes:

"Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me permito informar a usted, que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para interponer su recurso de revisión, en términos del artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular y atenta a cualquier observación, me despido quedando a sus órdenes, en Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de Lunes a Viernes de 9:00 a 17:00 horas, y Sábados de 9:00 a 13:00 horas, correo electrónico transparenciavalledechalco@gmail.com." (Sic)

Asimismo, adjuntó a sus respuestas un archivo electrónico, en los cuáles el titular de la unidad de información remite los requerimientos respectivos a la Dirección de Administración, documentos que no se plasman, máxime que ya son del conocimiento del particular y en obvio de representaciones innecesarias.

CUARTO. Ulteriormente, el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expedientes que se indicaron al inicio del presente, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa, en todos los recursos, como actos impugnados: *"Respuesta desfavorable. Se negó la información solicitada."* (Sic)

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que los actos impugnados en la presente resolución son las respuestas del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

00146/INFOEM/IP/RR/2016

"El ciudadano René Ciriaco Vargas, Director de Servicios Públicos no emitió ninguna respuesta a la solicitud 00039/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

00147/INFOEM/IP/RR/2016

"El Licenciado Juan Alberto Torres García, Coordinador de Oficiales Conciliadores emitió ninguna respuesta a la solicitud 00052/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

00151/INFOEM/IP/RR/2016

"El Contador Público Noé Tello Cruz, Director de Administración no emitió ninguna respuesta a la solicitud 00006/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

QUINTO. El Sujeto Obligado no rindió Informes de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

SEXTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números **00146/INFOEM/IP/RR/2016** y **00151/INFOEM/IP/RR/2016** fueron turnados a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Sexta Sesión Ordinaria del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación del recurso de revisión número **00147/INFOEM/IP/RR/2016** a la Comisionada Ponente, el cual había sido turnado de origen a la Ponencia de la Comisionada **Eva Abaid Yapur**.

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas.

Lo anterior es así, puesto que por cuanto hace a los recursos de revisión números 00146/INFOEM/IP/RR/2016 y 00147/INFOEM/IP/RR/2016, el Sujeto Obligado emitió respuestas el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el día ocho de febrero siguiente, esto es, al siguiente día hábil, descontando de cómputo del término los días seis y siete de febrero de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión número 00151/INFOEM/IP/RR/2016, el Sujeto Obligado emitió respuesta el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso dicho recurso de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea...”

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en los presentes medios de impugnación, el C. [REDACTED] solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de la persona jurídica colectiva [REDACTED] sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta el C. [REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que

toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

(Énfasis añadido.)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad.

Sin embargo, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se observa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al establecer que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información el interés jurídico es irrelevante para ejercer el derecho materia de análisis y la Ley Sustantiva contempla un supuesto mayor. Por tal motivo es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definirse lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional."*¹

Asimismo, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que dicho medio de control constitucional es improcedente cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto (gobernado) para exigir de otro (Estado) una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se consideraba como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI. 3º. J/26, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 220,965, que a continuación se transcribe:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías...”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *"Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho."*²

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2009.

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como *“derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular”*.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que

³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, en comento, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el

⁴ De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la Ley Sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En ese tenor, este Instituto en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física del C. [REDACTED] por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] [REDACTED] mediante documento legal alguno.

CUARTO. Procedibilidad. Sin que sea óbice a lo expuesto en el Considerando anterior, una vez descartada la supuesta representación con la que se ostentó el particular, se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma autógrafa, electrónica avanzada del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, y ahora recurrente, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y

diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido).

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando.

El particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente: (i) organigrama de las dependencias de la Administración Municipal en el Trienio 2016-2018; (ii) el nombre, cargo, nombramiento y currículum de los Directores del Ayuntamiento; (iii) nombramiento y currículum con documentos comprobatorios del C. *René Ciriaco Vargas*, Director de

Servicios Públicos y (iv) nombramiento y currículum con documentos comprobatorios del C. *Juan Alberto Torres García*, adscrito a la Oficialía Conciliadora⁵.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que la Dirección de Administración no remitió la información solicitada.

Inconforme, el particular interpuso los medios de impugnación de análisis argumentando que le fue negada la información.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que ante la omisión en que incurre el Sujeto Obligado las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas.

Así las cosas, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral (i), relativa al organigrama de las dependencias de la Administración Municipal en el Trienio 2016-2018, se destaca que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

⁵ Se destaca que este Instituto no cuenta con facultades para acreditar la supuesta relación laboral de los dos ciudadanos aducidos en las solicitudes de origen; sin embargo, en atención a la respuesta del Sujeto Obligado y atentos al principio de máxima publicidad, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza el presente estudio como si los ciudadanos en mención efectivamente mantienen una relación laboral con el Ayuntamiento, Sujeto Obligado.

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)”.

Por su parte el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

De la normatividad en cita, se desprende que el Municipio es la base de la división política territorial y de organización administrativa del Estado y que el gobierno municipal, será ejercido por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de diferentes direcciones, áreas, dependencias etc., para el desarrollo de sus actividades administrativas, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice:

“Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.”

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dice:

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que conformen parte de la estructura administrativa;

(...)”.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que en el caso particular del Sujeto Obligado, para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, cuenta con diversas Unidades Administrativas, las cuales se encuentran conformadas por

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

servidores públicos jerarquizados por categoría en función de las atribuciones conferidas; por lo que, al contar con una estructura administrativa organizada de manera jerarquizada de acuerdo a sus atribuciones, el Sujeto Obligado debe contar entre sus archivos con los organigramas, entendiéndose como tales a los diagramas de flujo en el que se ordenan las unidades administrativas de acuerdo a la jerarquía conferida.

De lo anterior, se advierte que los ayuntamientos tienen entre sus facultades establecer las estructuras de organización de las diferentes áreas que los componen; siendo el Presidente Municipal quien debe vigilar que se integren y que funcionen de forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y Fideicomisos Públicos; por lo cual, debe contar con los organigramas a que se refiere la solicitud de origen.

Atento a lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado genera y posee en sus archivos los documentos mediante los cuales se vislumbra la estructura jerárquica de sus Dependencias y Direcciones; por lo que, se trata de información a la que le reviste el carácter de pública y que el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregarla, de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por cuanto hace al nombre, cargo y nombramiento de los Directores del Ayuntamiento (incluido el del Director de Servicios Públicos) y el nombramiento del C. *Juan Alberto Torres García*, adscrito a la Oficialía Conciliadora, este Ente Garante del

derecho de acceso a la información advirtió que el Sujeto Obligado puede satisfacer las solicitudes de información pues está obligado a generar la información solicitada.

Lo anterior es así, debido a que por disposición del artículo 45 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios los servidores públicos deben prestar sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo y que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate."

Por su parte, el artículo 48 en su fracción I de la citada Ley del Trabajo establece que para iniciar la prestación de los servicios se requiere tener conferido el nombramiento o contrato respectivo. Tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo..."

(Énfasis añadido.)

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Finalmente, el artículo 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos prevé que los nombramientos de los servidores públicos deberán contener el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración y la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

"Artículo 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y

VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se entiende que toda persona que ingrese al servicio público debe tener un nombramiento, o bien su contrato respectivo, para poder

iniciar el ejercicio de sus funciones; por lo que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad debe poseer en sus archivos la totalidad de la información solicitada.

Así las cosas, es claro que la petición de la particular se trata de información pública que es susceptible de ser entregada, esto último de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información, relativas a los currículos de los Directores del Ayuntamiento y al currículo con documentos comprobatorios del C. *René Ciriaco Vargas*, Director de Servicios Públicos y del C. *Juan Alberto Torres García*, adscrito a la Oficialía Conciliadora, este Organismo Constitucionalmente Autónomo advirtió que no existe ordenamiento jurídico alguno que obligue al Ayuntamiento a poseer en sus archivos los currículos solicitados; empero, dada la usanza del documento en cuestión, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado cuente con los currículos y documentos comprobatorios y de ser así, es susceptible su entrega en versión pública, por ser información que administra y posee en sus archivos.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que si bien es cierto no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Ayuntamiento a poseer en sus archivos la documentación materia de análisis, también lo es que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

"ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público."*

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "solicitud de empleo", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono,

dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con los currículos solicitados, también lo es que sí debe contar con las solicitudes de empleo, o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, por lo que aun y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y obra en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

(Énfasis añadido.)

A mayor abundamiento, es de considerar el **Criterio 15/2006** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

"Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.

La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información

confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos."

En tal virtud, se tiene que por cuanto hace a los currículos materia de análisis, o bien, al documento donde consten los perfiles académicos y la experiencia laboral de dichos servidores públicos, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado si la posee; por ende, debe obrar en sus archivos, por lo que le reviste el carácter de información pública por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) **Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

(Énfasis Añadido)

SEXTO. Cabe destacar que la información referente a los currículos y sus documentos comprobatorios, o bien, las solicitudes de empleo pretendidas por el particular contienen datos personales; por lo que, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Recursos de Revisión: 00146/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

V. Información Clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

VI. Información Confidencial: *La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

XVI. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Contenga datos personales;

II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*

III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. *Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Recursos de Revisión: 00146/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Ahora bien tratándose de la información contenida en el currículum y documentos comprobatorios, o bien en la solicitud de empleo, debe considerarse en primer término, que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía constituye un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado de que ésta no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, se sostiene que la fotografía, deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*⁶

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona,

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Respecto a la Clave de Registro de Población (CURP) y Clave o número de Seguridad Social, como quedó señalado esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículo, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México,

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

Por último, tratándose de los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los servidores públicos, se tiene que de igual manera pueden contener datos personales, por lo que de contar con dicha información procederá su entrega en versión pública, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Ahora bien, se destaca que las versiones públicas que elabore el Sujeto Obligado deben cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el

artículo CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por ende, se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atiende las solicitudes de información números 00006/VACHASO/IP/2016, 0039/VACHASO/IP/2016 y 00052/VACHASO/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución, de la siguiente documentación:

- Organigrama de las dependencias de la Administración Municipal en el Trienio 2016-2018.
- Nombramientos de los Directores del Ayuntamiento (incluido el del C. *René Ciriaco Vargas*, Director de Servicios Públicos) y del C. *Juan Alberto Torres García*, servidor público adscrito a la Oficialía Conciliadora.
- Currículos de los Directores del Ayuntamiento y currículos con documentos comprobatorios o solicitudes de empleo del C. *René Ciriaco Vargas*, Director de Servicios Públicos y del C. *Juan Alberto Torres García*, servidor público adscrito a la Oficialía Conciliadora; en versión pública, de ser procedente.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recursos de Revisión:	00146/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

En caso de que los CC. *René Ciriaco Vargas* y *Juan Alberto Torres García* no sean servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, bastará con que el Sujeto Obligado indique dicha circunstancia para tener por cumplimentada esta resolución, únicamente por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información relativas a dichos ciudadanos.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocurso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recursos de Revisión:

00146/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

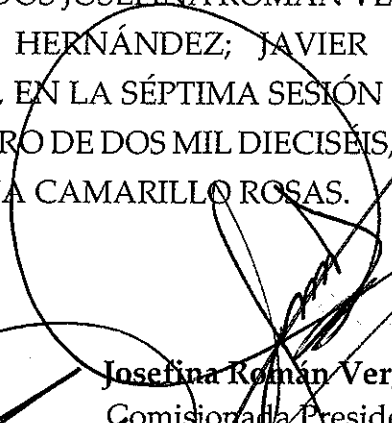
Sujeto Obligado:

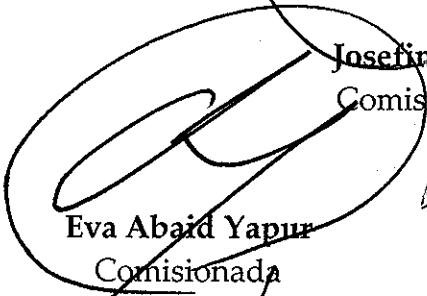
Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

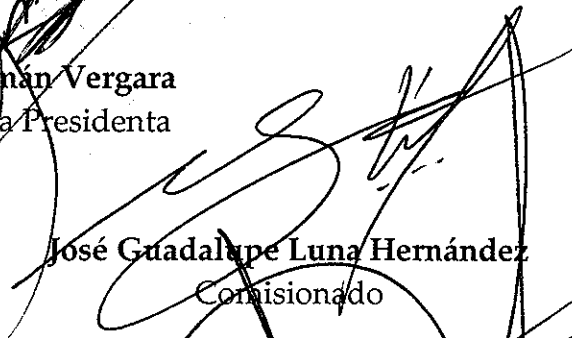
Comisionada Ponente:

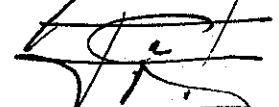
Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

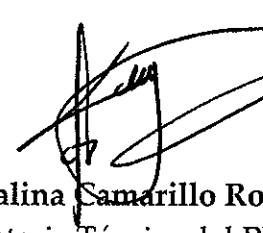

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 00146/INFOEM/IP/RR/2016, 00147/INFOEM/IP/RR/2016 y 00151/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO